

DECRETO No. 1634

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, III, VII, XI, XII y XV del artículo 2; párrafo primero del artículo 3; párrafo segundo del artículo 5; párrafos primero y tercero del artículo 6; fracción II del artículo 7; párrafos primero y segundo y sus fracciones I, XI, XIII y XIV del artículo 8; artículo 9; párrafo primero del artículo 10; fracciones IV y VIII del artículo 13; fracción I del artículo 17; fracciones I y II y párrafo segundo del artículo 18; párrafo segundo de la fracción IV del artículo 19; el inciso d) de la fracción VI, el inciso c) y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII, y el párrafo segundo del artículo 20; párrafos primero y tercero del artículo 22; párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 23; artículo 25; párrafo primero, fracción VII y segundo párrafo del artículo 26; artículo 27; párrafo primero y fracción IV del artículo 28; artículo 31; último párrafo del artículo 32; párrafos primero y tercero del artículo 33; párrafo segundo del artículo 34; primer párrafo del artículo 35; párrafos primero y segundo del artículo 36; fracción I del artículo 37; párrafo primero del artículo 38; artículo 39; artículo 41 y artículo 42 de la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

l. ...

II. Agentes Especializado: A los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Protección Especializada, encargados de solicitar la incorporación de un sujeto al Programa a que refiere la presente Ley, quien se puede auxiliar de los Agentes Estatales de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General que sean necesarios, para el adecuado ejercicio de sus funciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Convenio de Entendimiento: Al documento que suscribe el Vicefiscal y el Sujeto Protegido, de manera libre e informada, en donde acepta voluntariamente ingresar al Programa y en donde



se definen de manera detallada las obligaciones y Medidas de Protección en los casos previstos en la presente Ley, así como para solicitar la incorporación de un sujeto al Programa a que se refiere esta Ley;

IV. a la VI. ...

VII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VIII. a la X. ...

XI. Fiscal General: Al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

XII. Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XIII. y XIV ...

XV. Vicefiscal: Al Titular de la Vicefiscalía al que se le deleguen las facultades materia de la presente Ley, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;

Artículo 3.- La administración pública estatal en el ámbito de su respectiva competencia, está obligada a prestar la colaboración que le requiera la Fiscalía General para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en la presente ley.

Artículo 5.-...

La anterior obligación, también comprende a los servidores públicos de la Fiscalía General que sin formar parte de la Unidad, participen en la aplicación de esta ley.

Artículo 6.- A fin de lograr el objeto de la ley, el Fiscal General o el Vicefiscal, en términos de sus facultades, podrá celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y que resulten conducentes para otorgar la protección de los sujetos.

El Fiscal General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones de procuración de justicia, para establecer los mecanismos necesarios de apoyo, respecto a la aplicación de la presente ley, cuando proceda conforme a las disposiciones aplicables.



200			_		
Arti	CH	lo.	7		
	-				

l. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos de la Fiscalía General y los Sujetos Protegidos, mantendrán el sigilo en y de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección ejecutadas por la Unidad, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa y la información relacionada con el Procedimiento Penal;

III. a la VII. ...

Artículo 8. El Vicefiscal que en términos del reglamento de la ley orgánica, tenga competencia para conocer de la aplicación de Medidas de Protección a que refiere la presente ley, se auxiliará de la Unidad para el mejor desempeño de sus funciones.

El Vicefiscal para el cumplimiento de la presente ley, contará con las siguientes facultades:

I. Desarrollar y elaborar a través de la Unidad, los proyectos de lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el adecuado funcionamiento del programa y someterlo a consideración el Fiscal General;

II. a la X. ...

XI. Suscribir acuerdos o convenios de coordinación, concertación y cooperación con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y que resulten conducentes para otorgar la protección de los sujetos, previo acuerdo con el Fiscal General:

XII. ...

XIII. Integrar y proponer al Fiscal General, el presupuesto para la operatividad del programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General; así como gestionar ante el área correspondiente, lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución del programa, a través de los recursos del fondo, y

XIV. Las que le señalen el Fiscal General, dentro de su ámbito de competencia y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9.- Para el desempeño eficiente y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se dotará de las herramientas y equipos necesarios conforme al presupuesto, a todo el personal de la Unidad y demás servidores públicos de la Fiscalía General, responsables de la operación del programa.



Artículo 10.- La Unidad es el área administrativa adscrita a la Vicefiscalía de la Fiscalía General en términos del reglamento de la ley orgánica, con autonomía técnica y operativa en la implementación de las Medidas de Protección, la cual estará conformada por:

implementación de las Medidas de Protección, la cual estará conformada por:
I. a la II
Artículo 13
l. a la III
IV. Guardar secrecía de las cuestiones que tuvieran conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos de los instrumentos jurídicos que para tal efecto se emitan y conforme a lo establecido en esta ley. Esta disposición, deberá observarse aún después de naber dejado de prestar sus servicios como miembro de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General;
V. a la VII
VIII. Las que disponga el Fiscal General, el Vicefiscal, el Agente Especializado y demás disposiciones aplicables.
Artículo 17
. De asistencia social: Tendrán como finalidad, brindar apoyo a los Sujetos Protegidos del Programa. Estas medidas se realizan a través de los servidores públicos adscritos al Vicefiscal, de acuerdo a la problemática a abordar procurando asegurar a la persona que, su intervención en el Procedimiento Penal no significará el agravamiento de su situación personal o un daño adicional o patrimonial, y
L
Artículo 18

I. El Vicefiscal cuando se trate de medidas con carácter permanente, las cuales se determinarán conforme al Análisis de riesgo, así como la incorporación del Sujeto Protegido al Programa;



II.	Los	Agentes	Especializados	cuando	las	medidas	tengan	carácter	de	provisionales,	previo
ac	uerd	lo con el '	Vicefiscal, confo	rme a la	norr	matividad	penal a	plicable, y			

III. ...

La Unidad podrá sugerir al Vicefiscal el mantenimiento, modificación o terminación de todas o alguna de las Medidas de Protección durante el Procedimiento Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten, conforme al Análisis de riesgo que al efecto se elabore.

Artículo 19
I. a la III
IV
El apoyo económico provendrá de los recursos del fondo y subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Vicefiscal, conforme al análisis de riesgo que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo, o
V
Artículo 20
I. a la V
VI
a) al c)
d) Se fije como domicilio del Sujeto Protegido el de la Fiscal General, u
e)
VII
a) y b)
c) Otras que la Unidad considere necesarias y acuerde con el Vicefiscal para garantizar la

c) Otras que la Unidad considere necesarias y acuerde con el Vicefiscal para garantizar la protección de los sujetos protegidos incorporados al programa.



La Fiscalía General se coordinará con las autoridades penitenciarias para la aplicación de las medidas previstas en la presente fracción.

Cuando el Sujeto Protegido se encuentre recluido en algún centro penitenciario administrado por la Federación o en otras entidades federativas, el Vicefiscal, con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar su protección, o

VIII. ...

El Agente del Ministerio Público deberá notificar a la Unidad todos los requerimientos para la práctica de diligencias judiciales, en las que el Sujeto Protegido intervenga, con el objeto de garantizar la seguridad del mismo, mediante la ejecución de las Medidas de Protección previstas en el presente artículo. En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar las diligencias antes referidas, la Unidad lo hará de conocimiento al Vicefiscal para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento de la autoridad que corresponda y, en su caso, solicite una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

...

Artículo 22.- La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Agente del Ministerio Público que lleve el Procedimiento Penal o, en su caso, el Agente Especializado cuando tenga conocimiento de que en un Procedimiento Penal pueda suscitarse situaciones de riesgo o peligro en términos de la presente Ley, la cual será resuelta por el Vicefiscal, a través de la Unidad.

. ...

La autoridad judicial que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga el sujeto a proteger podrá ordenar al Ministerio Público su incorporación al Programa. En este caso, el Vicefiscal resolverá conforme al Análisis de riesgo las Medidas de protección a ejecutar dentro de los diez días naturales siguientes, si que pueda negarse la incorporación al Programa del sujeto a proteger.

Artículo 23.- Si el Agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado advierte que un sujeto se encuentra en riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal, deberá dictar medidas provisionales de seguridad necesarias, y remitirá inmediatamente cuando proceda, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa al Vicefiscal, para que se inicie el Análisis de riesgo correspondiente.

. . .



En tanto el Vicefiscal autoriza la incorporación de un sujeto al programa, o bien resuelve el tipo de medidas a ejecutar conforme al artículo 22, último párrafo de la presente ley, se podrán mantener las Medidas de Protección provisionales.

En la solicitud de incorporación del sujeto a proteger en el programa, el agente del Ministerio Público o, en su caso, el Agente Especializado, informará al Vicefiscal la importancia de la intervención de dicho sujeto en el Proceso Penal.

Artículo 25.- El Vicefiscal deberá contar con el análisis de riesgo, que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de un sujeto al programa elaborado por el personal de la Unidad, salvo lo previsto en el artículo 22, último párrafo de la presente ley.

Artículo 26.- Recibida la solicitud de incorporación al programa a través de la Unidad, el Vicefiscal dentro del término de quince días naturales a fin de determinar su procedencia elaborado por el personal de la Unidad, salvo lo previsto en el artículo 22, último párrafo de la presente ley.

I. a la VI....

VII. Que la admisión del sujeto no sea un factor que afecte la seguridad del Programa o de la Fiscalía General.

En tanto se resuelve la solicitud de incorporación al programa del candidato a sujeto protegido, el Vicefiscal ordenará de inmediato las medidas de protección provisionales necesarias, en caso de que el Ministerio Público no las haya ordenado.

Artículo 27.- Una vez concluido el análisis de riesgo, el Vicefiscal con auxilio de la Unidad, determinará si procede la incorporación del sujeto el programa y las Medidas de Protección que se le aplicarán. Esta determinación no podrá ser contravenida, salvo lo previsto en el artículo 22, último párrafo de la presente ley.

Artículo 28.- Cuando se determine incorporar a un sujeto en el programa, se deberá suscribir un convenio de entendimiento entre el Vicefiscal y el Sujeto Protegido, el cual, contendrá:

I. a la III. ...

IV. La descripción de la facultad del Vicefiscal de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante el Procedimiento Penal, cuando exista la solicitud del Sujeto Protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten;



V - I- VIII	
V. a la VII	
•••	

Artículo 31.- El Agente del Ministerio Público, el Agente Especializado o el personal de la Unidad, que tengan contacto con el Sujeto Protegido, deben abstenerse de hacerle cualquier ofrecimiento que no tenga sustento o no esté autorizado por el Vicefiscal conforme al Programa.

Artículo 32.- ...

I. a la VII. ...

La Fiscalía General no responderá por las obligaciones adquiridas por el Sujeto Protegido antes de su incorporación al programa, así como de aquellas que no se hubieran hecho de su conocimiento para el efecto de pronunciarse sobre su incorporación al programa. De igual forma tampoco asumirá las promesas que le hubieran hecho personal no autorizado para dicho fin al Sujeto Protegido.

Artículo 33.- El Vicefiscal podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

El Vicefiscal, la Unidad o cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría General que apliquen la presente ley no estarán sujetos a ninguna responsabilidad civil por la sola decisión de brindar o no protección, siempre que la misma haya sido tomada conforme a las disposiciones establecidas en la misma, así como a las circunstancias que sirvieron en su momento para tomar tal determinación.

Artículo 34.-

El Vicefiscal con auxilio de la Unidad a través de la elaboración del análisis de riesgo, podrá separar al Sujeto Protegido del programa cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo o peligro que originaron su incorporación o que su permanencia afecte la seguridad del programa o de la Fiscalía General.



Artículo 35.- La Unidad a través del Agente Especializado, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso, podrá solicitar al Vicefiscal que la continuación de las Medidas de Protección, conforme lo determine, cuando estime que se mantienen las circunstancias de riesgo o peligro.

Artículo 36.- La terminación de las Medidas de Protección o la separación del Sujeto Protegido del programa serán determinadas por el Vicefiscal con auxilio de la Unidad de oficio a petición del Agente Especializado o del Sujeto Protegido, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección o por incumplir con las obligaciones asumidas por dicho sujeto.

Cuando la incorporación al Programa se hubiese realizado por mandato de la autoridad judicial, en términos de las disposiciones aplicables, el Vicefiscal deberá solicitar la separación del Programa a la autoridad judicial que conozca del Procedimiento Penal, cuando se actualicen las causales señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 37.- ...

I. La extinción de los supuestos que señala el artículo 26 de la presente ley, a criterio del Vicefiscal, previo análisis de riesgo emitido en términos de la presente ley;

II. a la VII. ...

Artículo 38. A cualquier persona que conozca de la información relacionada con el Programa y divulgue la misma sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión y multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 39.- Para la correcta ejecución y funcionamiento del programa, se constituirá un fondo cuya operación y administración estará a cargo de la Fiscalía General y se integrará con los recursos que al efecto se asignen en el presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca en cada ejercicio fiscal.



Artículo 41.- El área administrativa de la Fiscalía General que corresponda conforme al Reglamento de la Ley Orgánica, administrará los recursos del Fondo para la operación del Programa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 42.- El Fiscal General presentará un informe anual al Congreso del Estado sobre los resultados y las operaciones del programa, a través de estadísticas, sin que se den a conocer información reservada o datos confidenciales que pongan en riesgo o peligro la integridad de los sujetos protegidos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



DECRETO No. 1634

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de agosto de 2020.

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS VICEPRESIDENTA.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA

> DIP. INES LEAL PELÁEZ SECRÉTARIA.

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.